



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso de **HERMINSON BARONA ANTERO** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** radicado bajo el número **2017-340**, el cual se encuentra archivado en la caja 438 de mayo de 2021; sin embargo la Sala Laboral del HTS del DJC solicita la devolución del expediente con el fin de proferir nuevamente sentencia en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por la honorable Corte Suprema de Justicia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de Dos mil Veintidós (2022)
AUTO SUSTANCIACION No. 924

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que a través de correo electrónico recibido el 13 de junio de 2022 a las 11:11 a.m., la secretaria de la Sala Laboral solicita la devolución del proceso con el fin de dar cumplimiento a un fallo de tutela proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

No obstante, se refleja que el proceso solicitado fue archivado en el mes de mayo de 2021 enviado a la caja 438, por lo que se hace necesario dejar sin efecto todas las actuaciones proferidas desde el auto de obedézcse y cúmplase, ante la manifestación del HTS en el que se informa que se proferirá nueva sentencia quedando a la espera de la nueva decisión y devolver el proceso al HTS del DJC para que se resuelva en cumplimiento del fallo de tutela proferido. Por lo que se,

DISPONE:

- 1. DEJAR SIN EFECTO** todas las actuaciones proferidas desde el auto de sustanciación No. 488 del 26 de marzo de 2021 respecto del Obedézcse y cúmplase, conforme lo manifestado en el presente auto.
- 2. DEVOLVER** el proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora HERMINSON BARONA ANTERO Vs. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP para que se surta el debido tramite respecto de la sentencia a proferir en segunda instancia.
- 3. COMUNIQUESE** a las partes del presente asunto, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **HUMBERTO VALENCIA QUINTERO**, en contra de **MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA S.A.S.** con radicado **2017-498**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2039

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **HUMBERTO VALENCIA QUINTERO**, en contra de **MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA S.A.S.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **MARIA INES PINTOR MUÑOZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con radicado **2018-060**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2037

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **MARIA INES PINTOR MUÑOZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

N O T I F Í Q U E S E.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **ALICIA BENITES GARCIA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con radicado **2018-068**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2035

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **ALICIA BENITES GARCIA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **MARIA RUTH GOMEZ DE MONTOY** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Radicación **2018-035**, informando que la apoderada de la parte actora, solicita se aplase la audiencia programada dentro del asunto, por razones de salud, Sírvasse proveer.



DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (15) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1004

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora, manifiesta su imposibilidad de asistir a la audiencia presencial programada para el día jueves 02 de Junio del 2022 a las 03:15 p.m., toda vez que, se encuentra con quebrantos de salud; se accederá a lo peticionado.

La audiencia se reprogramara en forma presencial con el fin de practicar pruebas conforme al artículo 80 del **CPTSS**; ante la solicitud de testimoniales por parte tanto de la demandante como de la integrada al litigio; garantizando la seguridad y fidelidad de la prueba testimonial a practicar conforme el artículo 7 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 párrafo 4°.

En virtud de lo anterior el Juzgado;

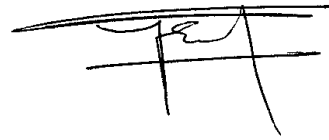
D I S P O N E

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia presencial programada para el día **JUEVES 02 DE JUNIO DEL 2022 A LAS 3:15 P.M.**, por la parte demandante

SEGUNDO: SEÑALAR PARA QUE TENGA LUGAR la audiencia de que trata el artículo 80, dentro del proceso ordinario laboral formulado por **MARIA RUTH GOMEZ**

DE MONTOYA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, DE MANERA PRESENCIAL para el día **MARTES 19 DE JULIO DEL 2022**, HORA 1:15 DE LA TARDE.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA

El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **CLAUDIA PATRICIA MARIN MOLINA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con radicado **2018-211**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2043

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **CLAUDIA PATRICIA MARIN MOLINA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

N O T I F Í Q U E S E.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado bajo el número **2018-419**. Para informarle que se encuentra notificado el integrado al proceso como litisconsorte la empresa SERCOTEX, quien procedió a dar contestación a la demanda a través de apoderado judicial. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2026

Santiago de Cali, junio 15 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, procedemos a revisar la contestación de la demanda por parte de la integrada al proceso SERCOTEX SAS, encontrando que en el acápite de medios de prueba manifiesta la parte actora que aporta en el numeral 4° Certificado de Existencia y Representación Legal de SERCOTEX SAS, así mismo en el numeral 11° copia hoja con membrete de la empresa SERCOTEX SAS; sin embargo no se aportan los mimos con la contestación; por lo que, no cumple con uno de los requisitos exigidos por el **artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como es el del numeral 4**, toda vez que no aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal de SERCOTEX SAS; debiendo aportarlos.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación, concediéndole el término para subsanar. Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda, realizada por el apoderado judicial de la integrada SERCOTEX SAS, para subsanar estas falencias se le concede el término de Cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto; de conformidad con el **artículo 31 del CPTSS**, so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **HERMES ALZATE RAMIREZ representado por RICARDO ALZATE RAMIREZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con radicado **2019-018**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2041

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **HERMES ALZATE RAMIREZ representado por RICARDO ALZATE RAMIREZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

N O T I F Í Q U E S E.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, radicado bajo el número **2019-153**. Para informarle que la apoderada de la parte actora solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día 24 de junio de 2022. Pasa a usted para lo pertinente.

DELY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, junio 15 de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1002

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día 24 de junio de 2022; en razón a compromisos familiares ineludibles; el Despacho accede a dicha petición reprogramando la audiencia para el día **LUNES 8 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:15 DE LA MAÑANA**, fecha y hora donde se surtirá la audiencia de trámite y juzgamiento, dejando sin efecto el auto 593 que fijó fecha para el 24 de junio de 2022. Así las cosas se,

DISPONE:

1. **DEJAR SIN EFECTO** el auto 593 que fijó fecha para el 24 de junio de 2022.
2. **FIJAR** para el día **LUNES 8 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:15 A.M.**, fecha y hora en la se llevara a cabo audiencia del art. 80 del CPTSS., Y en la cual anunciará el fallo que en derecho corresponda con la decisión de las respectivas impugnaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **LUZ MARY CASTRILLON ALZATE**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con radicado **2019-162**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2034

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **LUZ MARY CASTRILLON ALZATE**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

N O T I F Í Q U E S E.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **JUSTO ARISTOBULO ANGULO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con radicado **2019-282**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2036

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **JUSTO ARISTOBULO ANGULO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

N O T I F Í Q U E S E.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **ANA LUCIDIA MARIN PALOMINO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.** con radicado **2019-600**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2042

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **ANA LUCIDIA MARIN PALOMINO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

N O T I F Í Q U E S E.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado con el número **76001-31-05-013-2019-00692-00**, para informarle que se procedió con el registro de emplazados del emplazado **HEBERT DANNY LOPEZ POSADA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 94.491.852** Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (15) de Junio del Año Dos Mil Vientidos (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2032

En atención al informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente y encuentra que se glosan las publicaciones del edicto emplazatorio de **HEBERT DANNY LOPEZ POSADA** en la página de registro de emplazados, razón por la cual se procederá a nombrarle curador ad litem para que lo (a) represente.

De otro lado, como quiera, que quien representará al emplazado (a) es un auxiliar de la justicia bajo la figura del Curador Ad Litem; entiende el despacho que este requiere gastos para acudir al juzgado a su posesión y estudio del expediente; razón por la cual, se fijaran los gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, en la suma de **\$500.000 pesos**; advirtiéndole que dicha suma solo se refiere a la suma para gastos de curaduría, siguiendo los lineamientos del **artículo 363 del Código de General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa autorización del **artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**.

Por lo expuesto, el Juzgado,



DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-Litem de **HEBERT DANNY LOPEZ POSADA** a la siguiente auxiliar de justicia:

FIGUEROA MENESES	CLEMENTINA	clementina.mf@hotmail.com	3059255807
---------------------	------------	---------------------------	------------

Quien forma parte de la lista de abogados del Valle del Cauca y se le enviará correo electrónico, para informarle su nombramiento.

SEGUNDO: FIJAR como **Gastos de Curaduría Ad-litem**, a favor del auxiliar de la justicia, que acepte, se posesione y represente en este juicio a **HEBERT DANNY LOPEZ POSADA**, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500. 000.00)**, rubro que debe cubrir en su totalidad por **LA PARTE DEMANDANTE**, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: INCLUIR el valor antes mencionados en la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **PEDRO ANTONIO CABRERA PAREDES**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO** con radicado **2020-010**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2040

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **PEDRO ANTONIO CABRERA PAREDES**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

N O T I F Í Q U E S E.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **HAROLD ROJAS GIL**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO** con radicado **2020-036**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2038

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **HAROLD ROJAS GIL**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **CARMEN ROSA MILLAN GRAJALES** contra **COLPENSIONES, SKANDIA Y PROTECCION**, radicado con el Numero **2021-129**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio 14 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2015

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán



contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 38.873.416 y portador de la Tarjeta Profesional No. 83.061 del CSJ como apoderado de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **CARMEN ROSA MILLAN GREJALES.**

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO.**

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

SEXTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS. Si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A LAS 8:15 A.M.**

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/14331526>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **JOSE AGUSTIN ROMERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A**, radicado con el Numero **2021-146**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A** y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2027

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados los escritos de contestación por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Habiendo notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, esta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.



Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

2

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 66.918.107** y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 139.128** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO**, identificada con Cedula de Ciudadanía **No. 1.144.087.101** y Tarjeta Profesional **No.315.617**, como apoderada judicial de **PORVENIR S.A**, conforme certificado de existencia y representación legal.

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **JOSE AGUSTIN ROMERO**.

QUINTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda impetrada.

SEXTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

SEPTIMO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

OCTAVO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 28 DE JUNIO DEL AÑO 2022 A LA UNA Y QUINCE DE LA TARDE (01:15PM).**

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14259656>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **WYGBERTO CASTRO HERNANDEZ** contra **COLPENSIONES** y donde se integró al litigio a **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, bajo el radicado Numero **2021-172**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES Y GOODYEAR DE COLOMBIA SA.**, y se encuentra pendiente de pronunciamiento frente a su admisión. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No. 1003

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito, de contestación por parte de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda, toda vez que escrito de contestación sin habersele notificado personalmente de la demanda, se le tendrá notificada por conducta concluyente

Se tiene que **COLPENSIONES**, allega escrito de contestación dentro del término legal, empero esta no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 1 del Parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 así;

De la contestación allegada por la demandada **COLPENSIONES**, se tiene que incumplió su carga de aportar los documentos obrantes en su poder, toda vez que, dentro del expediente administrativo allegado, no obra la Historia Laboral del demandante, por lo que deberá allegarla al proceso, al constituirse este un documento fundamental para el estudio del mismo.

Por lo manifestado, la contestación efectuada **COLPENSIONES**, será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena



de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

2

Habiendo notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por lo anterior el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a GOODYEAR DE COLOMBIA S.A, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado **ANDRES RODRIGO FLOREZ ROJAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 10.528.840** y Tarjeta Profesional **No. 22.048** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 16.736.240** y Tarjeta Profesional **No.56.392** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **CLAUDIA XIMENA VALENCIA TOVAR**, identificada con Cedula de Ciudadanía **No. 1.114.830.343** y Tarjeta Profesional **No.301.018** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A,** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **WYGBERTO CASTRO HERNANDEZ.**

SEXTO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **COLPENSIONES**, en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se



subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEPTIMO: TENER POR NO REFORMADA la demanda impetrada.

3

OCTAVO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

NOVENO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

J13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MARIANA SANCHEZ DE MANCILLA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y donde se integró al litigio a **MIRIAM OLAYA**, radicado bajo el número **2021-238**. Para informarle que en el presente proceso se subsanó la demanda por parte de **COLPENSIONES** y se encuentra pendiente de notificación de la integrada en calidad de litis. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2031

Revisado el escrito de contestación allegado por parte del apoderado judicial de la demandada **COLPENSIONES**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se tiene que, a través del Auto Interlocutorio No.1691 del 26 de mayo de 2022, se requirió a las partes a fin de que se sirvieran allegar al proceso la dirección de notificaciones físicas o electrónicas de la integrada al litigio **MIRIAM OLAYA**.

Así las cosas, la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer dicha información, no obstante, en la subsanación de la demandada **COLPENSIONES**, se puede encontrar en el expediente administrativo del causante **EZEQUIEL VARELA ROJAS**, información de notificación física de la integrada **MIRIAM OLAYA**, por lo que procederá el despacho a notificar a la misma a través de correo certificado, de la existencia del proceso.

Por lo anterior el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA Y CONTESTADA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la demanda



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
J13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

ordinaria laboral de primera instancia formulada por la señora **MARIANA SANCHEZ DE MANCILLA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte integrada **MIRIAM OLAYA**, conforme **lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020 declarado permanente a través de la ley 2213 del 13 de junio 2022, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.**

TECERO: LIBRESE el oficio respectivo a través de secretaria a la dirección física **CL 16 A 14 08 VILLAGORGONA CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA**, respecto de la integrada al litigio **MIRIAM OLAYA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

3

Señora **MIRIAM OLAYA**

CL 16 A 14 08
VILLAGORGONA CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA

RADICADO PROCESO: 760013105013**20210023800**

DEMANDANTE: MARIANA SANCHEZ DE MANCILLA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INTEGRADO/A: MIRIAM OLAYA

SE COMUNICA

A la señora **MIRIAM OLAYA**, en su calidad de integrada en calidad de Litis Consorcio necesario, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. P- **2021-00238**, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por la señora **MARIANA SANCHEZ DE MANCILLA** y por auto No. 3169 del 29 de octubre de 2021, se admitió, **ORDENANDOSE** su integración y notificación, por lo cual debe comparecer de manera virtual ante el correo electrónico de esta despacho judicial j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitando la diligencia de notificación personal, a fin de proceder por parte de esta agencia judicial con el envío de la demanda y sus anexos a través de link digital. Lo anterior, dentro de los 05 días siguientes a la notificación del presente oficio.

Se le advierte que, en caso de **NO COMPARECER** dentro del término señalado, se les NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda mediante la **FIJACION DEL AVISO** de que trata el inciso 3° del artículo 291 del C.P.C, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio del año 2022, entregándosele para el evento traslado de la demanda y copia del auto admisorio de manera virtual.

Empleado responsable

Parte interesada

Nombres y apellidos

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **EVER HAHIR SILVA** contra **COLPENSIONES, PROTECCION, PORVENIR** radicado con el Numero **2021-373**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES, PROTECCION, PORVENIR**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio 14 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **COLPENSIONES, PROTECCION, PORVENIR**, cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegada por **COLPENSIONES, PROTECCION, PORVENIR**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ como apoderado de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ. en favor de la abogada **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** identificado con Cedula de Ciudadanía No 41.599.079 y portadora de la Tarjeta Profesional No 64.937 del CSJ como apoderado de **PROTECCION**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.849 del CSJ como apoderado de **PORVENIR**.

QUINTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES, PROTECCION, PORVENIR**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **EVER HAHIR SILVA**.



SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SÉPTIMO: tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

OCTAVO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

NOVENO: PRIMERO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS. Si a ello hubiere lugar, para el día JUEVES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 11:00 A.M.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/14283720>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **AMABIL LUCIA ARROYO PRADO** contra **PORVENIR S.A.**, radicado con el Numero **2021-377**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio 8 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1891

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **PORVENIR S.A.**, cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por **PORVENIR S.A.**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.



Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto. Por lo anterior se,

2

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **PORVENIR S.A.**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **AMABIL LUCIA ARROYO PRADO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR** identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.955.080 y portador de la Tarjeta Profesional No. 154.665 del CSJ como apoderado de **PORVENIR S.A.**

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y la del artículo 80 del CPTSS. Si a ello hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A LA 1:30 P.M.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/14331898>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de **JUAN DAVID ALBAN SARRIA** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL KIMBAYA Y LES ADMINISTRAMOS S.A.S. EN LIQUIDACION**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00284**; informándole que el apoderado judicial de la parte demandante **NO SUBSANÓ** los defectos indicados en el **Auto No. 842** notificado en los estados del 06 de Junio del 2022. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio (15) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2030

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó la demanda conforme los defectos indicados en el **Auto No. 842** notificado en estado el **06/06/2022**. El Juzgado.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **JUAN DAVID ALBAN SARRIA** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL KIMBAYA Y LES ADMINISTRAMOS S.A.S. EN LIQUIDACION**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1.151.440.192	JUAN DAVID	ALBAN SARRIA

2

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900284366-3	LES ADMINISTRAMOS S.A.S. EN LIQUIDACION	

No. UNICO DE RADICACION P-2022-00284	SECUENCIA 418666	FECHA DE REPARTO 02-JUNIO-2022
---	---------------------	-----------------------------------

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA DEMANDA: X	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:

OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 15/06/2022

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
EL JUEZ

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de **JHON ALEXANDER ROJAS VIRGEN** contra **UNION TEMPORAL FUENTE DEL VALLE Y OTROS**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00288**; informándole que el apoderado judicial de la parte demandante **NO SUBSANÓ** los defectos indicados en el **Auto No. 853** notificado en los estados del 06 de Junio del 2022. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio (15) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2028

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó la demanda conforme los defectos indicados en el **Auto No. 853** notificado en estado el **06/06/2022**. El Juzgado.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **JHON ALEXANDER ROJAS VIRGEN** contra **UNION TEMPORAL FUENTE DEL VALLE Y OTROS**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1.151.440.192	JHON ALEXANDER	ROJAS VIRGEN

2

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
8903999029-5	UNION TEMPORAL FUENTE DEL VALLE Y OTROS	

No. UNICO DE RADICACION P-2022-00288	SECUENCIA 418739	FECHA DE REPARTO 03-JUNIO-2022
---	---------------------	-----------------------------------

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA DEMANDA: X	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:

OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 15/06/2022

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
EL JUEZ

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO
EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002

Cristian Copete



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **CARLOS ERNESTO PERDOMO CAJAMARCA** contra **COLPENSIONES – PORVENIR S.A.**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00290-00**; para informarle que la parte demandante subsano dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio (15) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2025

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No. 829 notificado en estado del 06 de Junio del 2022, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S., en tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **CARLOS ERNESTO PERDOMO CAJAMARCA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **19.346.158**, contra **PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **CARLOS ERNESTO PERDOMO CAJAMARCA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **19.346.158**, contra **COLPENSIONES**,



representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada, **COLPENSIONES – PORVENIR S.A.**, conforme lo dispone el **artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, en concordancia con lo señalado en los **artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.** y los **artículos 291,292 y 293 del C.G.P.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente **Auto Admisorio de la Demanda** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 612 del Código General del Proceso**.

SEXTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEPTIMO: REQUERIR a las demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, para que allegue la carpeta administrativa e historia laboral del señor **CARLOS ERNESTO PERDOMO CAJAMARCA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **19.346.158**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

3

Informa a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **CARLOS ERNESTO PERDOMO CAJAMARCA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **19.346.158**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2022-00290-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, pero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL** de la señora **CARLOS ERNESTO PERDOMO CAJAMARCA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **19.346.158**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



Santiago de Cali, 15 de JUNIO del 2022

OFICIO No. 915



Señores
COLPENSIONES
CRA 42 N°7-10 Paso Ancho
Esquina la Coruña N° 72-18
Cali - Valle

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **CARLOS ERNESTO PERDOMO CAJAMARCA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **19.346.158**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2022-00290-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



Santiago de Cali, 15 de JUNIO del 2022

OFICIO No. 916



Señores

MINISTERIO PÚBLICO

Cra. 4 #4-26

Yumbo - Arroyo Hondo

Yumbo - Valle del Cauca

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **CARLOS ERNESTO PERDOMO CAJAMARCA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **19.346.158**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2022-00290-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15, PISO 9

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez pasa el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por el señor NELSON FERNEY ZAPATA LONDOÑO, contra ABACO ABOGADOS Y CONSULTORES, radicado bajo el número **2022-185**; para informarle que revisado el proceso, la entidad demandada dio contestación a la demanda dentro de término legal, de igual forma le informo que la apoderada de la parte actora presenta escrito de reforma a la demanda. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2029

Santiago de Cali, junio 15 de 2022

Revisado el presente proceso por el Despacho encuentra que la demandada ABACO ABOGADOS Y CONSULTORES dio contestación a la demanda dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda de igual manera se observa que la parte actora presenta reforma a la demandada de conformidad con el artículo 28 del CPTSS., para lo cual se corre traslado a la parte demandada. Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda a la demandada ABACO ABOGADOS Y CONSULTORES.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma a la demanda que hiciera la parte actora

TERCERO: CORRASE TRASLADO a la demandada ABACO ABOGADOS Y CONSULTORES, por el término legal de cinco días, para que se pronuncie respecto de la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por los señores **GILBERTO CAJIAO ANGULO** y **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA DIAZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, bajo el **Radicado 2022-306**. Para informarle que sé que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2003

Acuden a estrados judiciales, los señores **GILBERTO CAJIAO ANGULO** y **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA DIAZ** pretendiendo que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, reconozca y pague en su favor el reconocimiento de la pensión de jubilación consagrada en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 31 de octubre de 2001, entre el ISS y SINTRASEGURIDADOSOCIAL.

Teniendo en cuenta los hechos, pretensiones y el material probatorio arrimado al sumario, se denota que los actores, si bien se encontraban vinculados en calidad de trabajadores oficiales al extinto ISS, con ocasión de la escisión de la Vicepresidencia de Prestaciones de Servicios de Salud del Instituto de Seguro Social, los demandantes dejaron de ser trabajadores oficiales del primero, y pasaron sin solución de continuidad a la planta de personal de la ESE ANTONIO NARIÑO, en **condición de empleados públicos en provisionalidad**.

Así las cosas, considerando que los señores **GILBERTO CAJIAO ANGULO** y **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA DIAZ**, ostentan la calidad de empleados públicos en la **ESE ANTONIO NARIÑO** para el momento en que se consideran derechosos de lo deprecado con el cumplimiento de la edad pensional, que la entidad para al cual prestaron sus servicios, esto es, el extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** fue una entidad de derecho público, y que la unidad ante la cual se deprecia en la actualidad el reconocimiento de la pensión corresponde a una persona de derecho público, como lo es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROTECCION SOCIAL-UGPP, se tiene que esta agencia judicial no es la competente para conocer del presente asunto.

La Honorable Corte Constitucional en Auto 356/21, se refirió frente a la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer controversias relacionadas con la seguridad social de un empleado público cuando es una persona de derecho público quien administra el régimen de seguridad social, en los siguientes términos:

"La Corte Constitucional estableció dos reglas para determinar la competencia en asuntos relacionados con la seguridad social de los servidores públicos. Una especial que exige la concurrencia de dos factores para asignar el conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa: i) la calidad jurídica del demandante (empleado público) y ii) que una persona de derecho público administre el régimen de seguridad social. De igual forma, una residual que asigna el conocimiento a la jurisdicción ordinaria de las controversias relacionadas con la seguridad social del trabajador oficial. Por la importancia de la naturaleza del vínculo laboral, distinguió entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales. Los primeros tienen una vinculación de origen legal y reglamentaria; en tanto que los segundos celebran un contrato laboral y realizan actividades que pueden desarrollar los particulares.

Según la Corte Constitucional el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto. Además, atiende al numeral 4º del artículo 104 del CPACA, que se refiere de manera exclusiva a la categoría de "servidores públicos", con la precisión de que la competencia se circunscribe al examen de la relación legal y reglamentaria, la cual es predicable de los empleados públicos. Por otra parte, debe analizarse la naturaleza de la entidad demandada.

Así las cosas, si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público, y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativa deberá conocer el asunto. En concreto, en las controversias en materia de seguridad social, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante dos factores concurrentes: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda"

En virtud de lo anterior, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, pierde competencia para dirimir el conflicto, por lo que se remitirá el presente asunto a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por lo anterior el Despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción de este despacho judicial para conocer de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de apoderado judicial, por los señores **GILBERTO CAJIAO ANGULO y CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA DIAZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**

SEGUNDO: REMITASE el proceso a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de Cali para que sea repartido entre estos.

TERCERO: ARCHIVESE Y CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por **JESUS IVAN LUCUMI VARGAS** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.**, que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2022-00308**.
Sírvase proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 982

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. Los argumentos consagrados en el acápite de hechos bajo los numerales SEPTIMO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, no constituyen hechos en sí mismos, sino a un despliegue de transcripción normativa y jurisprudencial que no corresponde a este acápite de la demanda, por lo que deberá abstenerse el abogado de transcribir en este apartado fragmentos de las convenciones colectivas o jurisprudencia, debiendo plasmar lo dicho en el acápite correspondiente.
2. Las apreciaciones DECIMO SEGUNDO (REPETIDO) Y DECIMO TERCERO, consagradas en el acápite de hechos, no constituyen hechos en sí mismas, sino pretensiones que considera el apoderado de la parte actora a las que le asiste derecho al demandante, por lo que debe trasladar las mismas al acápite correspondiente.
3. Informa el apoderado judicial que el demandante estuvo vinculado con la extinta INRAVISION desde el 04 de enero de 1988 hasta el 30 de diciembre de 2004, esto es; por un periodo de DIECISEIS AÑOS, ONCE MESES Y VEINTISEIS DIAS, sin



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

embargo, no informado cual fue el salario devengado por el demandante durante los extremos temporales establecidos, razón por la cual debe informar al despacho, año por año el salario devengado por el actor.

4. No se ha acreditado en el sumario el cumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, declarado permanente a través de la ley 2213 del 2022 el cual es claro en indicar que:

"Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo anterior, debe el apoderado judicial al momento de subsanar la demanda, enviar copia de esta y sus anexos a la pasiva, allegando con la subsanación de la demanda constancia de ello.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **JESUS IVAN LUCUMI VARGAS** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al Dr. (a) **NESTOR ACOSTA NIETO** identificado con la **CC No. 16.667.264**, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No. 52424**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA